



EB 2018/192

Resolución 37/2019, de 13 de febrero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa BLAZQUEZ ESPACIOS, S.L. contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato “Suministro e instalación de mobiliario para archivo municipal en Ambrosia Olabide”, tramitado por el Ayuntamiento de Andoain.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 17 de diciembre de 2018, la empresa BLAZQUEZ ESPACIOS, S.L. (en adelante, BZ SISTEMAS) interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato “Suministro e instalación de mobiliario para archivo municipal en Ambrosia Olabide”, tramitado por el Ayuntamiento de Andoain.

SEGUNDO: El día 18 de diciembre se solicitó al poder adjudicador que remitiera el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió en el registro del OARC / KEAO los días 27 y 28 de diciembre.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 2 de enero, no se han recibido alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de D.G.B.E., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Conforme al art. 44.2.b) de la LCSP son impugnables los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la exclusión de ofertas.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Andoain tiene la condición de poder adjudicador y en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Argumentos del recurso

Los argumentos del recurso, en síntesis, son los siguientes:

- a) La oferta de la recurrente ha sido excluida por no presentar el certificado acreditativo del cumplimiento de las normas de gestión medio ambiental y de garantía de calidad exigido en el apartado 4 de la cláusula 14 de la carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), tipo EMAS, ISO 14001, Ekoscan o equivalente; como consecuencia de la falta de presentación, la resolución acuerda exigir a BZ SISTEMAS el importe correspondiente a al 3% del presupuesto de licitación.
- b) La recurrente alega que ha presentado toda la documentación señalada en las cláusulas 19, 20 y 21 de la carátula del PCAP; una vez calificada la proposición de BZ Sistemas como la mejor oferta, se procede a exigir, como único requisito, para la adjudicación, la constitución de la garantía definitiva, exigencia que la recurrente cumplió; por el contrario, no se le pidió la certificación a la que alude el acto impugnado.
- c) Según el punto 21 de la carátula del PCAP, no hay obligaciones esenciales en el contrato, por lo que la acreditación del cumplimiento de de las normas de gestión medioambiental y garantía de calidad no puede interpretarse de modo formalista; se alega que los pliegos no señalan que la no aportación del certificado fuera motivo de exclusión del procedimiento de adjudicación.
- d) La recurrente ya viene cumpliendo con buenas prácticas de gestión ambiental, hasta el punto de que está en proceso de obtener la certificación por empresa acreditada (GEORKA), como ya se le acreditó al órgano de contratación; por otro lado, la gestión de los residuos que se generen en la ejecución del contrato se realiza en lugares de reciclaje o tratamiento especializados y certificada por los organismos competentes. En todo caso, el poder adjudicador quedaría cubierto al respecto con la prestación de la garantía definitiva.



e) Finalmente, se solicita la anulación del acto impugnado en todos sus extremos y la adjudicación del contrato a BZ Sistemas.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador entiende que el recurso debe desestimarse por los motivos que a continuación se resumen:

a) El poder adjudicador requirió a BZ Sistemas para que presentara la documentación prevista en la cláusula 33.2.1 del PCAP en el plazo de diez días, con la finalidad de adjudicarle el contrato; entre la documentación requerida figura la relativa al cumplimiento de normas de gestión medioambiental, que fue la única que no se aportó; en cambio, se presentaron escritos de GEORKA y de la recurrente que acreditaban que este último está en proceso de implantación de un Sistema de Gestión Integrada.

b) En consecuencia, con lo anterior, se declaró desierto el procedimiento y a exigir a BZ Espacios el 3% del presupuesto base de licitación, IVA excluido.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El análisis de la viabilidad de la pretensión debe partir del contenido de los apartados relevantes de los pliegos de la licitación, que rigen el procedimiento de adjudicación vinculando al poder adjudicador y a los operadores económicos que en él participan al no haber sido recurridos en tiempo y forma. Los citados apartados son los siguientes:

1) Cláusula 14.4 de la carátula del PCAP

14.- Autorizaciones/Habilitaciones empresariales o profesionales, solvencia económica y financiera, y técnico o profesional.



4. Acreditación del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental y garantía de calidad

(...)

☒ Sí ☐ No

Deberá garantizar la aplicación de forma sistemática de buenas prácticas de gestión ambiental en la ejecución del contrato, acreditables mediante un Sistema de Gestión Ambiental certificado para la instalación del mobiliario (tipo EMAS, ISO 14001, Ekoscan o equivalente).

(...)

2) Cláusula 33.2.1 del PCAP

33.2.- Presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos por la licitadora que haya presentado la oferta con mejor relación calidad-precio

(...)

Cumplimiento de normas de gestión medio ambiental y de garantía de la calidad. Si así se prevé en el apartado 15 de la carátula, la licitadora deberá aportar los certificados allí indicados.

(....)

El único motivo de recurso es la consideración de que BZ Sistemas ha sido excluida de la licitación por no haber presentado el certificado acreditativo del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental exigido en el apartado 14.4 de la carátula del PCAP (tipo EMAS, ISO 14001, Ekoscan o equivalente), cuando de los pliegos no se deduce la obligación de aportar dicha documentación. A la vista del claro contenido de las estipulaciones reproducidas, este motivo no puede aceptarse. El recurso confunde la documentación que deben presentar los licitadores (cláusulas 19, 20 y 21 del PCAP; ver también los artículos 139 a 141 de la LCSP) con la que ha de aportar el operador económico que haya presentado la mejor oferta antes de adjudicarse el contrato en su favor (cláusula 33.2.1 del PCAP; ver también el artículo 150.2 de la LCSP). Es en el marco de este segundo trámite que el poder adjudicador le requiere la documentación debatida, acreditativa de los requisitos cuyo cumplimiento se declaró, como prueba preliminar, en el Documento Europeo Único de Contratación, y la recurrente no solo no la



presenta en tiempo y forma, sino que implícitamente admite carecer del requisito, ya que señala que está en proceso de implantación del correspondiente sistema de gestión y de obtención del certificado que la acredita, el cual se estima que finalizaría en junio de 2019, cuando el artículo 140.4 de la LCSP es claro en exigir que los requisitos de solvencia deben concurrir en la fecha de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato. Por otro lado, no es cierto que solo se le requiriera la garantía definitiva y no la documentación recogida en la cláusula 14.4 de la carátula del PCAP, pues el escrito de requerimiento establecía expresamente un plazo para presentar (...) la documentación señalada en la referida cláusula 33.2 (...), en la que figura dicha documentación. Consecuentemente, la exclusión impugnada es correcta, pues no cabe adjudicar el contrato a quien no ha acreditado la solvencia solicitada (artículo 64.1 de la LCSP), y el recurso debe desestimarse.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa BLAZQUEZ ESPACIOS, S.L. contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato “Suministro e instalación de mobiliario para archivo municipal en Ambrosia Olabide”, tramitado por el Ayuntamiento de Andoain.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



TERCERO: Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en el recurso.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2019ko otsailaren 13a

Vitoria-Gasteiz, 13 de febrero de 2019